



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 205

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ENMIENDAS

#### ENMIENDA INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000.*

Bogotá, D. C. 8 de mayo de 2020

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Enmienda Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara**

Honorables Representantes:

Comedidamente me permito dar alcance al Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, *por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000*”, con el fin de presentar **enmienda** a su articulado, en razón a que con posterioridad a su radicación, este despacho recibió sendas comunicaciones provenientes de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)<sup>1</sup> y la Autoridad Nacional de Acuicultura

y Pesca (Aunap)<sup>2</sup>, las cuales contienen un conjunto de comentarios que, por considerarlos pertinentes, se ha estimado necesario acogerlos en una parte, de manera tal que exigen hacer ajustes al articulado propuesto, antes de que se dé el primer debate, de la siguiente manera:

En consecuencia, acojo las siguientes propuestas sobre el **artículo 1º** que sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000:

**I. SE MODIFICA el Artículo 328, el cual quedará así:**

**Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.** *El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, o biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

<sup>1</sup> Oficio Radicado 2020065438-2-000, fechado el 28 de abril de 2020, suscrito por Rodrigo Suárez Castaño, director General ANLA.

<sup>2</sup> Oficio Radicado S2020NC000405- fechado el 4 de mayo de 2020, suscrito por Miguel Ángel Ardila Ardila, Jefe Oficina Asesora Jurídica AUNAP.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, ~~o~~ sus recursos hidrobiológicos o pesqueros. - (PROPUESTA AUNAP).

**II. SE MODIFICA el Artículo 330, el cual quedará así:**

**Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat. - (Propuesta AUNAP)

**III. SE MODIFICA el Artículo 330C, el cual quedará así:**

**Artículo 330C. Pesca ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, ~~o~~ comercialice por debajo de las tallas menores a las permitidas, ~~las~~ comercie, o utilice instrumentos, aparejos y

artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat. - (Propuesta AUNAP)

**IV. SE MODIFICA el Artículo 330D, el cual quedará así:**

**Artículo 330D. Aleteo.** El que cercene, ~~retenga~~ aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat. - (Propuesta AUNAP)

**V. SE ELIMINA el Artículo 335D y en consecuencia cambia la numeración del Artículo 335E, el cual quedará:**

**Artículo 335ED. Aprovechamiento ilícito de residuos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se

*apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que*

*hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. - (Propuesta ANLA)*

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 1°.</b> Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</b></p> <p><b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO XI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO</b></p> <p><b>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos <b>hidrobiológicos, biológicos o pesqueros</b> de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, <del>o</del> sus recursos <b>hidrobiológicos o pesqueros</b>.</p> <p><b><u>Artículo 328A. Destrucción de coral. El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></b></p> <p><b><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></b></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.</u></b></p> <p><b>Artículo 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329C. Fracking.</b> El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p><b>Artículo 329C. Fracking.</b> El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA</b></p> <p><b>Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA</b></p> <p><b>Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, <del>trafique</del>, comercie, <del>adquiera</del>, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, <u>crecimiento</u> o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 330A. Caza ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, <b><u>prohibidas</u></b>, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b><u>Artículo 330A. Tráfico de fauna. El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></b></p> <p><b><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></b></p> <p><b><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</u></b></p> <p><b><u>Artículo 330BA. Caza ilegal.</u></b> El que sin permiso de autoridad competente o con <b><u>incumplimiento de infringiendo</u></b> las normas <b><u>vigentes existentes</u></b>, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 330B. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p>	<p><b>Artículo 330CB. Pesca ilegal.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, <u>prohibidas</u> o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número <u>de individuos o</u> de piezas autorizadas, <u>o comercialice por debajo</u> de <u>las</u> tallas <u>menores a las</u> permitidas, <u>las comercie</u>, o utilice instrumentos, <u>aparejos y artes de pesca</u> no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en <u>zona protegida o prohibida, área de reserva o</u> zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><u>Artículo 330D. Aleteo.</u> <u>El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</u></p> <p><u>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 331A. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</b> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en <u>reserva climática</u>, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 331A. Deforestación.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, <u>reserva climática</u>, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p><b>Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, <u>reserva climática</u>, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p><b>Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas.</b> El que <u>sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes</u> introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, <u>comercie adquiera</u>, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p><b>Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA</b></p> <p><b>Artículo 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Destrucción o alteración de hábitat.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p><b>Artículo 334A. Alteración del paisaje.</b> El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 335. Contaminación ambiental.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA</b></p> <p><b>Artículo 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL</b></p> <p><b>Artículo 334. Destrucción o alteración de hábitat.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p><b>Artículo 334A. Alteración del paisaje.</b> El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>Artículo 335. Contaminación ambiental.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> <li>7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> </ol>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.</li> <li>3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> <li>4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.</li> <li>5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</li> <li>6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</li> <li>7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</li> </ol> <p><b>Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.</li> <li>2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.</li> </ol>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.</p> <p>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</p> <p>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</p> <p>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p> <p><b>Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p><b>Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338</p>	<p>3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.</p> <p>4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.</p> <p>5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.</p> <p>6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.</p> <p><b>Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.</b> El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p><b>Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><del>Artículo 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos. El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</del></p> <p><b>Artículo 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><del>Artículo 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos. El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos <u>bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas en los puntos de pago; bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas; bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, excepto los cárnicos; rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cárnicos; rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos durante las mudanzas dentro del territorio nacional; envases y recipientes para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; bolsas para contener líquidos; platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), vasos y guantes para comer; mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón</u> incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</del></p> <p><del><u>Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán sobre aquellos plásticos de un solo uso diseñados para propósitos médicos o de salud pública, por razones de asepsia e higiene o contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.</u></del></p> <p><b>Artículo 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos.</b> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA</b></p> <p><b>Artículo 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</b> El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, <b>reserva climática</b>, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>
<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>	<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</b> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>
<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>	<p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS</b></p>
<p><b>Artículo 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.</b> El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 337. Destinación ilegal de tierras establecidas.</b> El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.</p>	<p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.</p>
<p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>IMPACTO AMBIENTAL (IA)</b></p> <p><b>Artículo 338. <i>Impacto Ambiental (IA)</i>.</b> Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338A. <i>Circunstancias de agravación punitiva</i>.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.</li> <li>2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.</li> <li>3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.</li> </ol> <p><b>Artículo 338B. <i>Modalidad culposa</i>.</b> Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.</p> <p><b>Artículo 338C. <i>Extinción de dominio</i>.</b> Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p> <p>Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>IMPACTO AMBIENTAL (IA)</b></p> <p><b>Artículo 338. <i>Impacto Ambiental (IA)</i>.</b> Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX</b> <b>DISPOSICIONES COMUNES</b></p> <p><b>Artículo 338A. <i>Circunstancias de agravación punitiva</i>.</b> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.</li> <li>2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.</li> <li>3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.</li> </ol> <p><b><u>4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.</u></b></p> <p><b>Artículo 338B. <i>Modalidad culposa</i>.</b> Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.</p> <p><b>Artículo 338C. <i>Extinción de dominio</i>.</b> Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p> <p>Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 339. Medida Cautelar.</b> El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p>	<p><b>Artículo 339. Medida Cautelar.</b> El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p>
<p><b>Artículo 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental.</b> El Gobierno nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.</p>	<p>Se mantiene igual.</p>
<p><b>Artículo NUEVO.</b></p>	<p><b><u>Artículo 3°. Pedagogía sobre el ambiente. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</u></b></p>
<p><b>Artículo 3°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.</p>	<p><b>Artículo 43°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.</p>

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”.*

**El Congreso de la República**

DECRETA:

**Artículo 1°.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**TÍTULO XI  
DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE  
CAPÍTULO I  
DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**

**Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos, biológicos o pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos, sus recursos hidrobiológicos o pesqueros.

**Artículo 328A. *Destrucción de coral.*** El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

**Artículo 329. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329A. *Depósito o inyección de sustancias en el suelo.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho

(48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329B. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de veinte (20) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**Artículo 329C. *Fracking.*** El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA

**Artículo 330. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de

las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, prohibidas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330A. Tráfico de fauna.** El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330B. Caza ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y

cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330C. Pesca ilegal.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas, prohibidas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de individuos o de piezas autorizadas, comercialice por debajo de las tallas permitidas, o utilice instrumentos, aparejos y artes de pesca no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zona protegida o prohibida, área de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 330D. Aleteo.** El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o prohibidas, áreas de reserva o zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.** El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331A. Deforestación.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya,

en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 331B. Promoción y financiación de la Deforestación.** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y

cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA

**Artículo 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL

**Artículo 334. Destrucción o alteración de hábitat.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 334A. Alteración del paisaje.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

### CAPÍTULO V

#### DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 335. Contaminación ambiental.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio

de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.

3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.

4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.** El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, depósito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

**Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**Artículo 335D. Aprovechamiento ilícito de residuos.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas

vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### CAPÍTULO VI.

##### DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

**Artículo 336. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.*** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**Artículo 336A. *Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

#### CAPÍTULO VII.

##### DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS

**Artículo 337. *Destinación ilegal de tierras establecidas.*** El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

#### CAPÍTULO VIII.

##### IMPACTO AMBIENTAL (IA)

**Artículo 338. *Impacto Ambiental (IA).*** Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.

#### CAPÍTULO IX.

##### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 338A. *Circunstancias de agravación punitiva.*** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.

2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.

3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.

4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.

**Artículo 338B. Modalidad culposa.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.

**Artículo 338C. Extinción de dominio.** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).

**Artículo 339. Medida Cautelar.** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

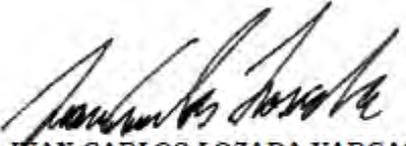
**Artículo 2°. Reglamentación del Impacto Ambiental.** El Gobierno nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.

**Artículo 3°. Pedagogía sobre el ambiente.** Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una cátedra ambiental que busque la comprensión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las prácticas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Sin otro particular,

  
**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 SENADO, 218 DE 2019 CÁMARA**

*por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.*

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2020

Honorable Representante

NORMA HURTADO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.**

Respetada Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### **I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009* fue radicado por el honorable Senador José David Name Cardozo el día 05 de octubre de 2018 en la Secretaría General del Senado de la República y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 814 de 2018.

El 15 de mayo de 2019, la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó el texto propuesto para primer debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1064 de 2018. Asimismo, el día 26 de agosto de 2019, la Plenaria del Senado de la República ratifica la decisión tomada en la Comisión Séptima, afirmando el texto propuesto para segundo debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 401 de 2019.

Finalmente, el día 8 de octubre de 2019 son designados ponentes en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes los honorables Representantes Norma Hurtado Sánchez, como Coordinadora; y a Henry Fernando Correal Herrera y Mauricio Andrés Toro Orjuela como ponentes.

## II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley que cuenta con 6 artículos tiene como finalidad que los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC) estén sujetos a las medidas normativas que se aplican a todos los demás productos de tabaco contenidas en la Ley 1335 de 2009 que dicta “*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*” y que principalmente busca, entre otras cosas, impedir la iniciación de no fumadores, prohibir su uso en interiores y prohibir su venta y distribución a menores.

## III. JUSTIFICACIÓN DEL AUTOR

Según el autor de la iniciativa, todas las formas de consumo de tabaco son nocivas, incluidos los nuevos sistemas electrónicos de administración de nicotina. El tabaco es intrínsecamente tóxico y contiene carcinógenos, incluso en su estado natural. Por lo tanto, estos nuevos sistemas de fumado y vapeo deberían estar sujetos a las medidas normativas y reglamentarias aplicadas a todos los demás productos de tabaco.

Por lo anterior, menciona el autor, resulta conveniente incluir los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los Productos de Tabaco Calentado (PTC), dentro de las prohibiciones generales contenidas en la Ley 1335 de 2009, que se dirigen a:

- Impedir la promoción y la iniciación de no fumadores, especialmente menores de edad.
- Prohibir su uso en interiores, especialmente en los que está prohibido fumar,
- Prohibir toda forma de publicidad, promoción y patrocinio,
- Prohibir su venta y distribución a menores,
- Prohibir su posesión entre menores.

Esta adición de la normatividad actual debe realizarse lo antes posible dado que los productos aquí reseñados son de rápida y fácil comercialización por la forma tan llamativa e inofensiva como son presentados al público regular, que en su mayoría desconoce las reales implicaciones de su consumo.

## IV. AUDIENCIA PÚBLICA

Mediante Proposición número 24, presentada y aprobada el 7 de octubre de 2019 en sesión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, y con el fin de oír exposiciones de diferentes actores relevantes en la discusión de este proyecto de ley, se convocó a Audiencia Pública para el miércoles 13 de noviembre de 2019. A la misma fueron invitadas entidades del Gobierno nacional, del gremio del tabaco, organizaciones de la sociedad civil y los ponentes y autores de las iniciativas 057 de 2019 Cámara y 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara:

- Ministerio de Salud
- Ministerio de Comercio
- Invima
- Fundación Anáas - Tejiendo Bienestar
- Liga contra el Cáncer
- Fenalco
- Red Papaz
- Asociación de Vapeadores
- OMS
- Asociación Colombiana de Medicina Familiar
- ATS. Sociedad Colombia de Neumología y medicina interna
- Japan Tobacco Internacional
- British American Tobacco
- Philip Morris Internacional

Conforme a su orden de intervención, se presentan a continuación las principales conclusiones:

### Invima

• El Invima ha estudiado en conjunto con el Ministerio de Salud durante varios años, este tema de los cigarrillos electrónicos o de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, por su impacto en la salud pública.

• Desde el 2010 lo estudió la Comisión revisora que es un órgano asesor de cada una de las direcciones misionales, lo estudió tanto la Dirección de Medicamento, como la dirección de Dispositivos médicos y en su momento conceptuó que estos sistemas no son clasificados o no podrían ser clasificados ni como un medicamento, porque no tenían todo el soporte científico para soportar que, si disminuían o si podían disminuir el consumo de cigarrillo tradicional, ni como un dispositivo médico.

• Por el impacto en la salud pública, como Invima se emite un primer concepto en el 2010 en donde decimos que este tipo de productos, no son

clasificados como medicamento ni como dispositivo médico, por lo tanto, no requiere de la autorización de comercialización que emite el Invima que se llama Registro Sanitario.

- En el 2011 emitieron una alerta sanitaria de los posibles eventos adversos.

- Recientemente hay dos actas de la comisión revisora de dispositivos médicos, tanto como de medicamentos diciendo este concepto, la dirección de dispositivos médicos en un análisis profundo epidemiológico.

- El Invima en conjunto con el Ministerio de Salud, envió el concepto técnico a la oficina jurídica, la oficina jurídica del Invima este año emitió el boletín institucional al respecto número 82 y es muy importante que regulen por su impacto negativo en la salud pública, porque también desde el Invima se realizó el monitoreo de todos los eventos adversos y está siendo comprobado que tiene incidencias negativas sobre la salud pública.

#### **Fundación Anaás - Tejiendo Bienestar**

- Mencionaron que el núcleo del negocio en este mercado continúa siendo la adicción a la nicotina, que es uno de los negocios más lucrativos en el mundo, pero también uno de los más costosos socialmente. Dijeron que esta premisa hay que tenerla clara ya que el terreno fértil para el desarrollo de la adicción a la nicotina es el cerebro de los menores de 25 años.

- Expusieron que las compañías tabacaleras realizan una diversidad de actividades de mercadeo que incluyen prácticas tradicionales de publicidad, promoción y patrocinio y, nuevas formas de mercadeo digital. Según ellos, estas actividades tienen el potencial de afectar poblaciones claves tales como jóvenes y mujeres, especialmente en países de ingresos bajos y medios que son particularmente susceptibles a estos esfuerzos.

- Dijeron también que el peso de la evidencia de múltiples tipos de estudios realizados por investigadores de diversas disciplinas, utilizando datos de muchos países, indica que existe una relación causal entre el mercadeo realizado por las compañías tabacaleras y el uso de tabaco, incluyendo la iniciación y la continuación en el uso de tabaco por parte de jóvenes.

- Mencionaron que, en países de ingresos altos, prohibiciones amplias de las actividades de mercadeo de las compañías de tabaco son efectivas para reducir el uso de tabaco, pero prohibiciones parciales tienen muy poco o ningún efecto.

- Finalmente, expusieron que las prohibiciones amplias en la publicidad, promoción y patrocinio en países de ingresos medios y bajos conducen a mayores reducciones en el uso de tabaco que en los países ricos.

- Por todo lo anterior, propusieron que, teniendo en cuenta que para corregir la falla de simetría de la información hay dos instrumentos de eficacia probados y sobre los que Colombia ya ha

adquirido experiencia de implementación, se debe insistir en la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio; por cierto, una medida pionera, el país fue pionero en la región en implementar esta medida. Y segundo, se debe hacer especial hincapié en las advertencias sanitarias.

- En conclusión, para la Fundación Anaás, cualquier intento de regulación de los SEAN debe incorporar una prohibición total a la publicidad, promoción y patrocinio.

#### **Ministerio de Comercio**

- Comentaron que respecto a la regulación de estos productos y dispositivos el Ministerio de Comercio se ha pronunciado reiteradamente sobre la necesidad de que exista regulación clara soportada con evidencia científica y con estudios que permitan que tanto a los consumidores como a las autoridades tomar decisiones al respecto.

- Dijeron que la reglamentación de estos productos debe cumplir con lo contemplado en el Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio de la OMC y lo señalado en la decisión 827 de la Comisión Andina, lo estipulado en los tratados internos suscritos por Colombia, así como lo indicado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1595 de 2015, relacionado con las buenas prácticas regulatorias.

- Finalmente mencionaron que, dadas las implicaciones económicas de la actividad regulatoria, una eventual regulación debería cumplir con los siguientes aspectos:

1. Proteger la salud de los consumidores.
2. Ser modernos, abiertos y transparentes, generando mecanismos de accesibilidad al público y las partes interesadas.
3. La adopción de decisiones en materia de reglamentación debe basarse en datos empíricos, es decir un análisis de costo – beneficio y una evaluación de riesgo.
4. Se debe respaldar en una economía equitativa y competitiva, donde su finalidad debe ser el apoyo y promoción del crecimiento económico inclusivo, el espíritu empresarial y la innovación en beneficio de los consumidores y las empresas.

#### **Liga contra el Cáncer**

- Resaltaron la importancia de esta discusión. A su modo de entender, con esta ley se está decidiendo sobre algo que tiene gran incidencia en la salud pública, especialmente en lo jóvenes.

- Mencionaron que en los Vapeadores hay una sustancia llamada nicotina, y que hay estudios que demuestran que es más adictiva que la cocaína.

- Finalmente, expusieron que, en EEUU, hay estudios que demuestran que 3.5 millones de adolescentes que hoy en día están utilizando los

Vapeadores (cigarrillos electrónicos) estarían siendo fumadores.

### **Fenalco**

- En primer lugar, advirtieron que deben haber dos legislaciones separadas y que efectivamente se deben reglamentar los vapeadores ya que este tipo de dispositivos no contiene tabaco ni derivados del tabaco y no deben incluirse en la reglamentación del tabaco.

- Mencionaron que tienen una preocupación y es que al existir una sola norma (Ley 1335), no se tomen acciones diferenciadas.

- Expusieron que en la reglamentación se debe contemplar la estricta prohibición para menores de edad y se deben definir unos parámetros de calidad para estos productos.

- Dijeron que estos vapeadores son mucho menos nocivos que el tabaco y pueden usarse para bajar el consumo del tabaco.

- Concluyeron diciendo que una presión excesiva para reglamentar los vapeadores, puede llevar a unos canales de contrabando y de ilegalidad, que quedan por fuera de la reglamentación.

- Por todo lo anterior, proponen:

1. Que se separe la regulación de los cigarrillos electrónicos y el tabaco.
2. Prohibición para menores de edad.
3. Evitar una reglamentación prohibitiva, excesiva e incumplible y el consumo informal.

### **Red Papaz**

- Mencionaron que el 15% de los niños, niñas y adolescentes según la encuesta de tabaquismo del 2016, estaban consumiendo cigarrillos electrónicos. Por su parte, en el estudio de población universitaria, el rango de edad donde había un mayor porcentaje de personas consumiendo estos dispositivos eran menores de 18 años.

- Expusieron que las tácticas de mercadeo que se utilizan en los cigarrillos convencionales, se están utilizando en los cigarrillos electrónicos, en lo relativo a la publicidad y por ende, no se está cumpliendo lo regulado por la Ley de Tabaco 1335, sobre publicidad, promoción y patrocinio de dispositivos de tabaco calentado.

### **Asociación de Vapeadores**

Expusieron que es pertinente una regulación independiente, adecuada y justa para el vapeo en el país. Saben que no es un producto libre de riesgos y debe ser dirigido únicamente a adultos que lo vean como alternativa para dejar de fumar.

- Mencionaron que el debate legislativo se debe basar en evidencia científica que sustente los motivos, por los cuales es necesaria la normatividad diferente a los del producto de tabaco y su vez propenda por la protección de los consumidores, comerciantes y no consumidores.

- Finalmente, concluyeron presentando los principales puntos que la Asociación de Vapeadores considera que deberían ser contemplados en la regulación de estos productos:

1. Facilitar a los fumadores adultos para que tengan la posibilidad de sustituir el cigarrillo – tabaco convencional por los vaporizadores y al mismo tiempo reglamentar la prohibición de venta y consumo de dichos productos vaporizadores a menores de edad. Así mismo debe prohibirse el uso de los mismos a adultos no fumadores y mujeres embarazadas

2. Diferenciarse al vaporizador del cigarrillo convencional (por combustión). Y no aplicar regulación alguna a ambos productos en la misma categoría de productos de tabaco.

3. Debe legislarse sobre el marco regulatorio de reducción del daño.

4. La legislación de dichos productos debe basarse en las particularidades de estos productos de consumo de uso exclusivo para adultos.

5. Y la reglamentación debe tener en cuenta el control, calidad y estándares de seguridad apropiados al producto de consumo. (cartas técnicas, líquidos, etc.).

### **OMS**

- Mencionaron que el gobierno de Colombia ratificó el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y tiene la obligación de cumplir el convenio. Es un tratado de salud pública de carácter vinculante.

- Expusieron que durante los últimos años están apareciendo en el mercado una serie de productos nuevos que contiene tabaco o que liberan nicotina y que se pueden clasificar en:

- Productos de Tabaco Calentado (HTP)
- Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN)
- Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (SESN).

Para la OMS, los productos en mención son fabricados por grandes tabacales, que han invadido los mercados de todo el mundo, por el vacío regulatorio, utilizando publicidad muy parecida a la usada para los cigarrillos convencionales, antes de que existieran restricciones en la publicidad.

- Dijeron que existe evidencia que los cigarrillos electrónicos son una puerta de entrada al cigarrillo convencional una vez establecida la dependencia a la nicotina y que permitir que estos productos entren en los mercados nacionales y no reglamentarlos pone en peligro la salud de la población.

- Mostraron cómo la conferencia de las partes en el convenio marco de la OMS para el control del tabaco ha adoptado una serie de decisiones que pueden orientar a la actuación de las partes para llegar al establecimiento de un marco reglamentario para los productos con nicotina y tabaco.

- En el caso de los productos de tabaco calentados en el preámbulo de la decisión del Convenio 822, las partes del Convenio reconocieron que los productos de tabaco calentado son productos de tabaco, por lo que están sujetos a las disposiciones del marco del Convenio Marco de la OMS y a la legislación y regulación existente en cada país referente al tabaco.

- Dado lo anterior, proponen que en la reglamentación se especifique que estos productos responden a un esquema de tres constituyentes:

1. Producto de tabaco
2. Dispositivo electrónico de calentamiento
3. Dispositivo de carga de la batería.

Como consecuencia de esta constitución el dispositivo electrónico de calentamiento junto con el cigarrillo o cápsula de tabaco componen una unidad funcional única, haciendo imposible su funcionamiento de manera independiente. Por lo tanto, es importante que los 3 componentes están sujetos a la legislación o regulación existente referente al tabaco.

- Mencionaron que, en el caso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y sistemas similares sin nicotina, la conferencia de las partes en su Séptima Sesión invitó a las partes a que apliquen medidas regulatorias para prohibir o restringir la fabricación, importación, distribución, presentación, venta y uso de estos productos según corresponda a su legislación nacional y sus objetivos en materia de salud pública.

- Expusieron cómo los países que no hayan optado por la prohibición, es decir que busquen regular estos productos de alguna forma, deben cumplir con los siguientes objetivos:

- Objetivo 1. Prevenir la iniciación de estos productos de no fumadores y para esto es necesario prohibir la venta o distribución a menores. Prohibir la publicidad, promoción y patrocinio. Aumentar impuestos para disminuir su accesibilidad. Prohibir el uso de aromatizantes atractivos para los jóvenes, regular los lugares y los canales de venta y tomar medidas contra el comercio ilícito de estos productos.

- Objetivo 2. Minimizar en la medida de lo posible los potenciales riesgos para la salud de los usuarios, en ese sentido comprobar la seguridad de los aromatizantes y sus componentes. Establecer la necesidad de que los fabricantes comuniquen el contenido de los productos a las autoridades competentes. Establecer normas de etiquetado adecuado de los productos y soluciones líquidas. Exigir a los fabricantes que supervisen los efectos adversos de estos productos.

- Objetivo 3. Evitar que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre estos productos. Prohibir las declaraciones implícitas o explícitas sobre su eficacia como alivio para dejar de fumar, su idoneidad, su carácter no adictivo.

- Finalmente, concluyeron diciendo que estos productos conllevan riesgos demostrados para la

salud individual y pública y que estos son una estrategia de la industria del tabaco para mantener o aumentar la población adicta a la nicotina y que para el caso de Colombia, si se opta por regularlos en vez de prohibirlos, se debería proponer modificar el objeto de la Ley 1335, para que abarque también en todos sus artículos productos de tabaco novedosos y emergentes, tales como productos de tabaco calentado, sus dispositivos además de sistemas electrónicos de administraciones de nicotina, sistemas electrónicos sin nicotina o cualquier otro producto que pueda surgir en un futuro.

#### **Asociación Colombiana de Medicina Familiar**

- Empezaron su exposición mencionando que el tabaquismo no es un hábito, sino una adicción, es una enfermedad crónica. Que la nicotina es una sustancia psicoactiva altamente adictiva y que se encuentra como una de las tres principales sustancias psicoactivas, con mayor poder al lado de la heroína y cocaína. Expusieron que la nicotina cuando es inhalada, pasa por detrás de los pulmones y llega directamente al cerebro. Entre 8 y 10 segundos después se genera una sensación de placer.

- Mencionaron que una cosa son los sustitutos de la nicotina para dejar de fumar y otra cosa son los cigarrillos sean electrónicos o de combustión. Cada vez que una persona fuma o vapea llega esa nicotina al cerebro y se libera dopamina y se genera placer, lo que precipita el inicio del consumo, generando una tolerancia y aumentando el consumo. El grado de adicción depende de la concentración de la nicotina.

- Dijeron que para el año 2017, 14 países tenían regulación con relación a la concentración máxima de nicotina de 20 mg x ml.

- Expusieron también que los saborizantes más apetecidos según estadísticas: menta, mango, frutas y mentol y que estos tienen efectos de cierre de los vasos sanguíneos, efectos citotóxicos en las celdas respiratorias.

- Finalmente presentaron un Informe del estatuto de salud pública del Reino Unido en donde se mostraba que por cada adulto que acompañó el uso de cigarrillos electrónicos para dejar de fumar se generaron 89 nuevos casos de adolescentes y adultos jóvenes que utilizaron los cigarrillos electrónicos, más adelante terminaron como fumadores.

- Dado lo anterior, propusieron que los cigarrillos electrónicos deben ser regulados como sustitutos o imitadores del tabaco, y que deben ser regulados con relación a sus concentraciones máximas y saborizantes.

#### **ATS. Sociedad Colombia de Neumología y Medicina Interna**

- Según ellos, el cigarrillo se ha convertido en uno de los elementos principales de causas de mortalidad y enfermedades en el mundo. Por ello, mencionan que se deben tener en cuenta los elementos de reducción de daño: los cigarrillos tienen unos elementos de salud nocivos.

- Mencionaron que existe una publicación oficial de la Sociedad Europea de Neumología donde se deja claro que no se puede aplicar a esta epidemia de los cigarrillos electrónicos el tema de menor riesgo, de reducción de daño o de no peligro. Para ellos, menor riesgo no es sinónimo de ausencia de riesgo y por eso, se debe regular como imitadores de cigarrillos, porque producen el mismo daño y producen una función similar.

- Mencionaron que existe otra publicación de la Sociedad Española de Neumología en donde se muestra que los productos para recalentar tabaco tienen sustancias tóxicas y causan cáncer. Según ellos, el contenido del humo de los Iqos, incluye componentes volátiles órganos e hidrocarburos aromáticos que causan un efecto pulmonar, incrementando la resistencia en las vías periféricas y causando un desgaste pulmonar (EPOC).

#### **Japan Tobacco Internacional**

- Mencionaron que, como compañía, quieren que estos productos sean regulados, pero con base en evidencia científica suficiente y con ejemplo internacional.

- Mencionaron que los productos de riesgos reducido, son aquellos con potencial para minimizar los peligros asociados al hábito de fumar y que los consumidores deben tener la libertad para escoger qué productos de riesgo producido pueden consumir, pero basados en información precisa. Por eso, lo que se requiere es un ámbito normativo y regulatorio cuidadosamente diseñado.

- Consideraron que los cigarrillos electrónicos y los productos de tabaco calentado son productos de riesgo reducido y que estos productos y los cigarrillos electrónicos son productos de consumo que no contiene tabaco, sino que más bien calientan un líquido para generar un vapor que se puede inhalar. Además, a diferencia de los cigarrillos convencionales, estos no generan combustión.

- Mencionaron que existe un consenso entre algunos informes públicos de Public Health England, Royal College of Psychiatrists, Action on Smoking and Health y Health Canada que indican que la ausencia de un proceso de combustión en los productos de riesgo reducidos los convierte en una opción posiblemente menos dañina para los consumidores adultos. Gracias a ello concluyen que los cigarrillos electrónicos no son una puerta de entrada al consumo de cigarrillos y que el cigarrillo electrónico no genera la normalización del consumo de cigarrillos.

- Finalmente, expusieron que por el bien de salud pública, se debe fomentar el uso del cigarrillo electrónico ya que este es (en un 95% aproximadamente) menos nocivo que el tabaco tradicional o convencional.

- Dado lo anterior, proponen que el marco regulatorio se base en un modelo independiente, proporcional, razonable y diferenciado para los productos de riesgo reducido, que tenga certidumbre jurídica y que no se genere competencia desleal.

#### **British América Tobacco**

- Expusieron que los productos de vapeo y de tabaco calentado son una generación de productos que proviene de la industria del tabaco, que tiene unos intereses establecidos y definidos por la sociedad y con los cuales la sociedad ha aceptado convivir.

- Presentaron su postura frente a la necesidad de requerir una regulación mencionando que los casos en EEUU., donde murieron personas (debido a que le agregaron a los dispositivos de vapeo acetato de Vitamina E con THC) son el producto de la falta de regulación.

- Por ello, proponen que se debe evitar la desinformación por falta de regulación y que ellos apoyan una regulación balanceada y que responda a un debate informado.

- Finalmente, mencionaron que se debería buscar una regulación diferente al del cigarrillo tradicional.

#### **Philip Morris Internacional**

- Dijeron que la carga que el tabaquismo genera en la salud pública de Colombia y Latinoamérica, es un debate de gran importancia y por eso, resaltan la importancia de las políticas de reducción de daño en tabaco como complemento de las políticas de control, que hoy en día se basan en la prevención de la iniciación y promoción de cesación del hábito de fumar. Mencionan la importancia del rol que juegan los productos de riesgos reducidos para aquellos adultos fumadores que a pesar de arduos esfuerzos van a continuar fumando.

- Expusieron que para nadie es un secreto que fumar cigarrillo se relaciona directamente con un alto riesgo de enfermedades graves, enfermedades cardiovasculares, el cáncer pero también que los adultos que van a continuar fumando, necesitan una alternativa menos riesgosa que el cigarrillo convencional y en eso se basan las políticas de reducción del daño.

#### **Representante Neyla Ruiz Correa, autora del Proyecto 057 de 2019 Cámara**

- Mencionó que es importante escuchar los aportes, es importante para consolidar esta iniciativa.

- Dijo que es preocupante escuchar las estadísticas de los niños y jóvenes, como la expuesta por la Sociedad Colombiana de Medicina que dice que el estimado está en que por 1 adulto fumador que se trata de recuperar, estamos generando que 81 nuevas personas inicien el consumo de tabaco o este tipo de dispositivos.

- Finalmente, concluyó diciendo que su postura es que la regulación de estos sistemas electrónicos debe hacerse independientemente, es decir, en una regulación diferente a la ley del tabaco,

porque este tipo de dispositivos no tienen las mismas características que el tabaco convencional.

### Ministerio de Salud y Protección Social

- Mencionaron que el progreso de Colombia en la lucha por el tabaquismo y las consecuencias en salud pública ha sido muy importante y que esto ha llevado a una construcción social y cambio de la cultura en lo referente a este tema. Pero que aún falta la regulación de este tipo de dispositivos.

- Expusieron que se ha penetrado el mercado con singular rapidez con multiplicidad de productos y ciertos riesgos que se van descubriendo y que, por eso, consideran que estos son productos que deben ser regulados, de manera pronta como productos sucedáneos e imitadores del tabaco.

### V. MARCO LEGAL

El proyecto presentado a consideración del Congreso de la República encuentra sustento jurídico en la normatividad que se relaciona a continuación:

#### Constitución política de Colombia

- **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...) Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

- **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

- **Artículo 78.** La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. **Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios** (negrilla subrayada fuera de texto).

- **Artículo 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.* La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

### Legislación Colombiana

- **Ley 1335 de 2009:** El objeto de esta ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

- **Ley 1751 de 2015:** El artículo 2° de la ley reitera el **carácter fundamental del derecho a la salud** indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

### Jurisprudencia

- La Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2011, manifestó: *“Esta Corporación ha establecido en su jurisprudencia que la salud es un derecho fundamental. Por tanto, es obligación del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desarrollar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho. El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta concepción responde a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas, en consecuencia, garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.*

### Normatividad relacionada

- **Resolución 1841 de 2013.** Por la cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021, documento en el cual se plantean las metas y estrategias para atender los problemas y necesidades de salud relacionadas con las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo, como el tabaquismo. Entre las metas, asociadas se encuentran el disminuir la prevalencia y la oferta del consumo de tabaco e incrementar los servicios cesación del tabaquismo en el territorio nacional.

- **Resolución 3202 de 2016.** Por la cual se adopta el Manual Metodológico para la elaboración e implementación de las Rutas Integrales de Atención (RIA) en salud. En este documento se define como obligatoria, la Ruta de trastornos asociados al consumo de sustancias psicoactivas, en la cual se encuentran incluidas las intervenciones para la cesación del consumo de tabaco.

### Instrumentos Internacionales

• **El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS)** El CMCT OMS es el primer tratado negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud basado en pruebas que reafirma el derecho de todas las personas al máximo nivel de salud posible. Este convenio surge como respuesta a la epidemia de tabaquismo en el mundo que se ha visto favorecida por diversos factores complejos con efectos transfronterizos, entre ellos la liberalización del comercio y las inversiones extranjeras directas. Otros factores tales como la comercialización a nivel mundial, la publicidad transnacional del tabaco, la promoción y el patrocinio, así como el tráfico internacional de cigarrillos de contrabando y falsificados también han contribuido al aumento del tabaquismo.

En el preámbulo, se declara que las Partes que participan en dicho Convenio deben estar determinadas a dar prioridad a la protección de la salud pública y en ese sentido, establecen la importancia de las estrategias de reducción de la demanda, además de cuestiones relacionadas con el suministro. De hecho, en la última Conferencia de las Partes en el marco del Convenio de la OMS para el Control del Tabaco que se llevó a cabo en Ginebra Suiza, se instó a los Estados a regular el mercado de los SEAN/SESN

<sup>1</sup>, librando distintas acciones, tales como la adopción de decisiones sobre la clasificación de los productos, la identificación de los ámbitos normativos conexos y la elección de los mecanismos de reglamentación más adecuados.

Y a pesar de los debates que se han mantenido en los 10 últimos años sobre los posibles enfoques para reglamentar los SEAN, sigue concurriendo un elevado número de países que aún no regulan esos productos, lo que conlleva a posibles consecuencias para el aumento del consumo del tabaco, los efectos en las medidas actuales de control del tabaco, declaraciones equívocas sobre salud y estrategias engañosas de mercado, y en última instancia la ausencia de información adecuada para los consumidores.

### VI. SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, SISTEMAS ELECTRÓNICOS SIN NICOTINA Y PRODUCTOS DE TABACO CALENTADO

El cigarrillo electrónico es un dispositivo que fue inventado y patentado en China en el 2003. A partir de 2007, entró al mercado con distintas denominaciones, tales como “vaporizador electrónico”, e-Cig y e-Cigar. Según recopilaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) los Sistemas Electrónicos Con o Sin Administración de Nicotina SEAN/SESN son definidos como

dispositivos que liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución líquida que los consumidores inhalan<sup>2</sup>. Usualmente, estos aparatos constan de unas pequeñas baterías recargables, un atomizador y un depósito o cartucho con el líquido que se convertirá en vapor.

Los principales ingredientes de la solución inhalada son el propilenglicol<sup>3</sup> con o sin glicerol, aromatizantes y en algunos casos nicotina. Actualmente, existen diferentes prototipos de estos sistemas, siendo los cigarrillos electrónicos los más usados, contando con formas variadas que van desde las convencionales como cigarrillos, hasta otras formas como bolígrafos, lápices USB, y dispositivos cilíndricos o prismáticos más grandes.

Ahora bien, en esta ponencia, se pretenden regular no solo los SEAN sino también los SESN (Sistemas Electrónicos Sin Nicotina) que en la práctica comparten las mismas características de los SEAN, con una única diferencia que radica en que sus cartuchos no contienen nicotina sino otras sustancias químicas y saborizantes. No obstante, ambos sistemas se constituyen como sistemas electrónicos de inhalación de vapor.

Adicionalmente, la ponencia incluye en su regulación a los Productos de Tabaco Calentado (PTC), refiriéndose a los productos de tabaco que producen aerosoles con nicotina, contienen aditivos no tabáquicos y suelen estar aromatizados. Los PTC permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos convencionales, y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta. Para producir el vapor nicotinado, los PTC calientan el tabaco hasta 350°C (menos que los 600°C de los cigarrillos convencionales) mediante sistemas de calentamiento alimentados por pilas. El sistema de calentamiento incorporado en un dispositivo puede ser una fuente de calor externa para vaporizar la nicotina de un cigarrillo específicamente diseñado (por ejemplo, iQOS y Glo), o una cámara de calentamiento sellada para vaporizar directamente la nicotina de la hoja de tabaco (por ejemplo, Ploom y Pax)<sup>4</sup>. El dispositivo de

<sup>2</sup> Sistemas electrónicos de administración de nicotina. Informe de la OMS. Sexta reunión Moscú (Federación de Rusia), 13 a 18 de octubre de 2014. Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Disponible en: [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/147671/FCTC\\_COP6%289%29-sp.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/147671/FCTC_COP6%289%29-sp.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>3</sup> El propilenglicol es la sustancia principal que contiene el líquido con el que se cargan los cigarrillos electrónicos, y al igual que ocurre con la glicerina se consideran sustancias seguras cuando se ingieren oralmente, pero no se tienen datos suficientes sobre sus efectos cuando se administra vía inhalación y durante un tiempo prolongado. Algunos estudios señalan que el propilenglicol inhalado de manera prolongada causa irritación en los ojos, la garganta y las vías aéreas (Wieslander, Norback, Lindgren, 2001).

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud. Nota informativa sobre Productos de Tabaco Calentado. Disponible en: [https://www.who.int/tobacco/publications/prod\\_](https://www.who.int/tobacco/publications/prod_)

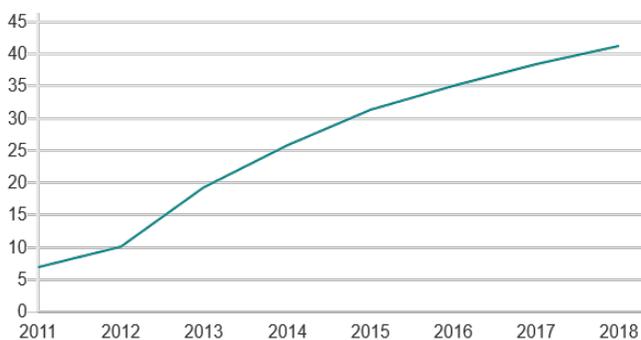
<sup>1</sup> Informe sobre los progresos normativos y de mercado en materia de sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN) y sistemas electrónicos sin nicotina (SESN). Ginebra: 2018. Disponible en: [https://www.who.int/fctc/cop/sessions/cop8/FCTC\\_COP\\_8\\_10\\_SP.pdf](https://www.who.int/fctc/cop/sessions/cop8/FCTC_COP_8_10_SP.pdf)

calentamiento se debe cargar, y el usuario succiona a intervalos a través de la boquilla, para inhalar el aerosol por la boca, que es la vía de entrada en el organismo.

**Los SEAN y SESN en el mercado**

En el mercado mundial se estimó que durante el 2015 los SEAN/SESN representaron cerca de 10.000 millones de dólares de los Estados Unidos. Aproximadamente el 56% de esta cifra correspondió a los Estados Unidos y el 12%, al Reino Unido. Otro 21% del mercado se dividió entre Alemania, China, Francia, Italia y Polonia (entre el 3% y el 5% cada uno). Pese a distintos estudios, aún no hay claridad frente a las proyecciones de venta de este producto<sup>5</sup>.

Sin embargo, según datos de la BBC de Londres el mercado de los SEAN/SESN ha aumentado vertiginosamente, pasando de seis millones en 2011 a cuarenta millones en 2018 a nivel mundial, tal como consta en la siguiente gráfica:



Fuente: BBC News Mundo<sup>6</sup>

**Los SEAN/SESN/PTC y sus riesgos para la salud.**

La toxicidad de los cigarrillos electrónicos en comparación con los de tabaco ha sido investigada por Vardavas, Anagnostopoulos, Kougias, Evangelopoulou, Connolly y Behrakis (2012). Estos autores estudiaron en fumadores adultos sanos el impacto de los mismos sobre la función pulmonar y el nivel de ácido nítrico exhalado tenía fumar un cigarrillo electrónico ab libitum durante 5 minutos, observando que los efectos fisiológicos adversos a corto plazo de fumar un cigarrillo electrónico son similares a algunos de los efectos encontrados con el tabaco.

Sin embargo, como los investigadores mencionan, se desconocen todavía sus efectos a largo plazo sobre la salud, los cuales podrían ser potencialmente adversos (Vardavas et ál., 2012). Cabe señalar que las variaciones en la ingeniería de los cigarrillos electrónicos y la forma en que se usan pueden llevar a diferencias en la cantidad de nicotina que inhala

el fumador y en sus riesgos potenciales (Brown y Cheng, 2014).

Según datos de la OMS el uso típico de SEAN/SESN no adulterados produce un aerosol que normalmente contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles (COV), hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas específicas del tabaco (TSNA, por sus siglas en inglés), metales, partículas de silicato y otros componentes. Los dicarbonilos (glioxal, metilglioxal, diacetilo) e hidroxicarbonilos (acetol) también se consideran compuestos importantes del aerosol. Muchos de estos componentes son sustancias tóxicas, con efectos sobre la salud conocidos, que inducen una variedad de cambios patológicos significativos. Un estudio reciente (2017), realizado por el Médico Rodrigo Córdoba, revela los efectos de cada uno de los componentes que se encuentran presentes en los cigarrillos electrónicos<sup>7</sup>:

	Cantidad	Observaciones
<i>Reconocidos por los fabricantes</i>		
Nicotina	0-36 mg por ml. La dosis media es de 20 mg, que equivale a 20 o más cigarrillos. Variabilidad de dosis entre marcas y dentro de la misma marca	Responsable de adicción, efectos cardiovasculares (aumento de la frecuencia cardíaca) y metabolismo
Propilenglicol	Variable	Es un propelente con efectos irritantes en las mucosas y el árbol respiratorio
Glicerina	Variable	Responsable de casos de neumonía lipóidea
<i>No reconocidos por los fabricantes</i>		
N-nitrosaminas	Trazas	Carcinógeno a largo plazo detectado en dosis 500 veces menor que la de los cigarrillos convencionales
Metales pesados (plomo, níquel y cromo) y partículas de silicatos	Trazas	Posibles contaminantes liberados de la microresistencia eléctrica
Anabasina, miosmina y b-nicotina	Trazas	Derivados de la nicotina observados en el humo de tabaco

Fuente: Rodrigo Córdoba.

Adicionalmente, y en la actualidad los SEAN/SESN/PTC son ofrecidos como ayuda a la cesación del consumo de tabaco, no obstante, los estudios científicos sobre la eficacia de los SEAN/SESN/PTC para ayudar a dejar de fumar son escasos y dan pie a una certidumbre baja, por lo que es difícil extraer conclusiones convincentes. En el año 2014 se llevó a cabo un estudio<sup>8</sup>, basado en dos ensayos clínicos, en el cual se concluyó que, si bien todos los SEAN analizados demostraron una eficacia similar, aunque baja, para favorecer el abandono del tabaco, la calidad general de las pruebas era escasa. En esa misma línea de investigación, un estudio realizado por la OMS llegó a conclusiones similares respecto a la eficacia y la calidad de las pruebas de los ensayos clínicos aleatorizados<sup>9</sup>.

Vale la pena aclarar que el hecho que los SESN no contengan nicotina, no significa que no representen un riesgo para la salud. Los ingredientes de un cigarrillo electrónico, como el propilenglicol y los agentes

regulation/heated-tobacco-products/es/

<sup>5</sup> Sistemas electrónicos de administración de nicotina. Informe de la OMS. Séptima reunión Delhi (India), 7 a 12 de noviembre de 2016. Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Disponible en: [https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC\\_COP\\_7\\_11\\_ES.pdf](https://www.who.int/fctc/cop/cop7/FCTC_COP_7_11_ES.pdf)

<sup>6</sup> BBC New Mundo (4 de junio de 2018). Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-44323500>

<sup>7</sup> Córdoba, Rodrigo (2014). El desafío de los cigarrillos electrónicos. Science Direct (6) pp. 307-312. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.aprim.2014.01.002>

<sup>8</sup> McRobbie H, Bullen C, Hartmann-Boyce J, Hajek P. Electronic cigarettes for smoking cessation and reduction. Cochrane Database of Systematic Reviews. 2014.

<sup>9</sup> GRADE Working Group. Grading quality of evidence and strength of recommendations. BMJ. 2004;328(7454):1490-0.

saborizantes, inflaman el sistema respiratorio, que provoca el desarrollo enfermedades pulmonares obstructivas crónicas. Muchos saborizantes químicos, como diacetil, 2,3-pentanodiona, acetoína y cinamaldehído, utilizados para crear sabores como *Hot Cinnamon Candies*, *Banana Pudding*, sandía, granada y *Cherry Crush*, provocan una serie de enfermedades respiratorias graves, lo que ha planteado preocupaciones acerca de posibles efectos cancerígenos<sup>10</sup>. Sin embargo, las pruebas científicas aún son consideradas insuficientes en el mundo médico, razón por la cual no se han logrado plasmar datos concluyentes. Por consiguiente, se necesitarán otros estudios para fundamentar las afirmaciones de riesgo/daño reducido.

En esa misma línea de investigación, la OMS ha señalado que no existen pruebas científicas que demuestren que los PTC sean menos nocivos que los cigarrillos convencionales. Algunos estudios financiados por la industria tabacalera afirman que hay importantes reducciones en la formación y exposición de elementos nocivos y potencialmente nocivos, con respecto a los cigarrillos comunes. No obstante, hasta el momento no se tiene conocimiento de pruebas científicas que sugieran que la menor exposición a esos productos se traduzca en menor riesgo para las personas.

## VII. EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Las experiencias comparadas pueden brindar herramientas para fortalecer nuestro ordenamiento jurídico, de ahí surge la necesidad de realizar una revisión a nivel internacional de la legislación con respecto a la regulación de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina y Sistemas Electrónicos Sin Nicotina -SEAN/SES- . Como resultado, se puede observar que estos productos no disponían de una regulación específica, no obstante, desde algunos años hacia atrás, se han comenzado a tomar las medidas para abordarlos, diversas sociedades científicas e iniciativas gubernamentales se han posicionado sobre la necesidad de su regulación, los potenciales riesgos para la salud y posibilidad de puerta de entrada para el consumo de tabaco en jóvenes.

En 2016, Estados Unidos, en cabeza de la FDA amplió su regulación para todos los productos de tabaco, incluyendo los cigarrillos electrónicos, los puros y el tabaco para pipas tanto normales como de agua (narguiles o hookas), en aras de mejorar la salud pública. En este caso, la nueva regulación, prohíbe su venta a menores de 18 años y su distribución en máquinas expendedoras (excepto en establecimientos exclusivamente para adultos). Adicionalmente, los fabricantes deberán demostrar que sus productos cumplen con la norma de salud

pública correspondiente para poder otorgarles la autorización de comercialización<sup>11</sup>.

En América Latina, la legislación con respecto a los cigarrillos electrónicos ha avanzado hacía un enfoque prohibicionista. En Brasil, la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (Anvisa) prohibió no solo su venta, sino también la fabricación de estos productos. Normatividad similar a la que adoptó Uruguay hace aproximadamente 10 años. En Panamá, la importación, distribución y venta del Cigarrillo Electrónico está prohibida desde 2009 sobre la base de las conclusiones de la FDA en su contra.

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica de Argentina (ANMAT) recomendó no utilizar estos dispositivos, que se ofrecen como sustitutos para dejar de fumar, y aclaró que tampoco ha autorizado su importación. Por su parte, el Ministerio de Salud de Venezuela, en cabeza del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria prohibió la venta, promoción y comercialización de cigarrillos electrónicos en dicho país.

De otro lado, la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 incluye medidas sobre los cigarrillos electrónicos instando a los Estados miembros a legislar en materia de fabricación, presentación y venta de los SEAN/SES<sup>12</sup>.

Ahora, de lo anterior, se destaca que la regulación implementada en algunos países prohíbe toda la cadena de comercialización, incluyendo los aspectos relacionados con la promoción, publicidad y patrocinio de estos productos en atención al llamado de la OMS de no promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco. Asunto que podría ser tema de discusión durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

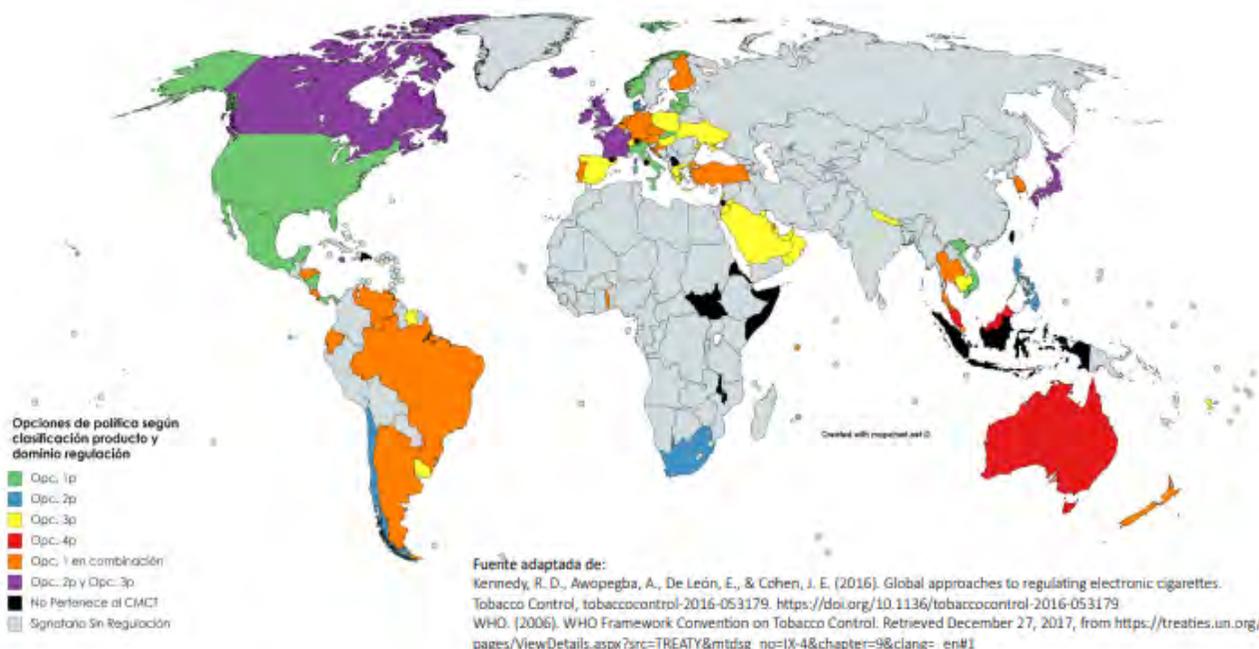
Finalmente, y en relación a la revisión de literatura, un estudio realizado por tres instituciones de Salud en el país<sup>13</sup>, se encargó de hacer un análisis integrativo de las regulaciones y tipo de clasificación de estos dispositivos en el ámbito mundial, identificando cuatro opciones de política pública para intervenir estos sistemas:

<sup>10</sup> Williams M, Villarreal A, Bozhilov K, Lin S, Talbot P (2013) Metal and Silicate Particles Including Nanoparticles Are Present in Electronic Cigarette Cartomizer Fluid and Aerosol. PLoS ONE 8(3): e57987. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0057987>

<sup>11</sup> US Food And Drug-FDA. How FDA is Regulating E-Cigarettes. Retrieved from: <https://www.fda.gov/news-events/fda-voices-perspectives-fda-leadership-and-experts/how-fda-regulating-e-cigarettes>

<sup>12</sup> Diario Oficial de la Unión Europea. Directiva 2014/40/UE. Disponible en: [https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/tobacco/docs/dir\\_201440\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/health/sites/health/files/tobacco/docs/dir_201440_es.pdf)

<sup>13</sup> Pulido AC, Pinzón DC, Rodríguez NI, Sandoval C, Pinzón CE, Díaz MH, Mejía A, Santacruz JC, Calderón J. Opciones en Colombia para la regulación del uso de los sistemas electrónicos con o sin dispensación de nicotina y similares: un resumen de evidencias para política (policy brief). Bogotá, D.C.: Cardiecol, Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud - IETS y Fundación Colombiana del Corazón; 2018 Disponible en: [http://www.iets.org.co/Archivos/3/Policy\\_brief\\_version\\_completa.pdf](http://www.iets.org.co/Archivos/3/Policy_brief_version_completa.pdf)



Clasificación según tipo de regulación, basados en la clasificación del producto (sucedáneo del tabaco, medicamento, producto de consumo, veneno) y el dominio de regulación (restricciones, empaquetado, entre otros).

Opción de política (Opc) 1: Regulación de los SEAN y similares como productos sucedáneos del tabaco.

Opción de política (Opc) 2: Regulación de los SEAN y similares como medicamento para la cesación tabáquica.

Opción de política (Opc) 3: Regulación específica para SEAN y similares como producto de consumo humano.

Opción de política (Opc) 4: Prohibición total para la fabricación, exportación, importación, comercialización, uso, consumo, publicidad, promoción o patrocinio de los SEAN y similares.

Opción (Opc) 1 en combinación: Regulación combinada entre opción 1 y opción 2 y/o 3

p: Cumplimiento parcial de la opción de política.

No pertenece al CMCT: 14 países no han firmado el Convenio Marco para el Control del Tabaco- CMCT.

Signatarios sin regulación: A julio de 2017, 119 países que han firmado el CMCT no cuentan con regulación de SEAN y similares.

Fuente: Elaborado por Pulido AC, Pinzón DC, Rodríguez NI, Sandoval C, Pinzón CE, Díaz MH, Mejía A, Santacruz JC, Calderón J.

Finalmente, se presentan las principales conclusiones de importantes estudios realizados a los Productos de vapeo (SEAN/SSSN) por parte de reconocidas entidades de Salud Pública y centros de investigación en el Reino Unido y Estados Unidos, en los cuales se destaca que:

- Los productos de vapeo **son dispositivos fundamentalmente distintos** a los cigarrillos convencionales combustibles.

- Se estima que el uso de productos de vapeo es **95% menos riesgoso** que el consumo de cigarrillo convencional combustible.

- Los productos de vapeo **NO representan una puerta de entrada** para el consumo de Tabaco en jóvenes, por el contrario se presentan como una efectiva alternativa para la reducción del consumo de cigarrillo convencional.

Entidad	Concepto	Fecha de la referencia
Public Health England (PHE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>“(…) Los vapeadores son actualmente el dispositivo más común utilizado para dejar de fumar en Inglaterra (….) la proporción de vapeadores que fumaban tabaco ha descendido y la proporción de exfumadores ha aumentado (….) esto sugiere que para muchos fumadores, el uso dual (vapear a la vez que fumar) es una etapa en el proceso de ser libres de cigarrillo y posteriormente libres de nicotina (….)”.</li> <li>“(…) De acuerdo con el Profesor John Newton, Director de Health Improvement en PHE, los vapeadores son <b>95% menos riesgosos</b> para sus consumidores y de riesgo insignificante para los transeúntes. Sin embargo, más de la mitad de los fumadores creen falsamente que el vapeo es tan dañino como fumar o simplemente no lo sabe (….)”.</li> </ul>	4 de octubre de 2018 <a href="#">Tobacco Commissioning support 2019 to 2020: principles and indicator -GOV.UK</a>

Entidad	Concepto	Fecha de la referencia
	<ul style="list-style-type: none"> <li>•“(…) <i>Vapear posee tan solo una pequeña fracción de los riesgos asociados a fumar y cambiar el hábito de fumar por vapear conlleva beneficios para la salud (…)</i>”.</li> <li>•“(…) <i>El uso de vapeadores está relacionado con la mejora en las tasas de éxito en reducción de consumo de cigarrillo (…)</i>”.</li> <li>•“(…) <b>La evidencia NO soporta la preocupación sobre el papel de los vapeadores como puerta de entrada al consumo de cigarrillo en jóvenes, al contrario, su consumo está asociado con la reducción de consumo de tabaco en jóvenes.</b>”</li> </ul>	6 de febrero de 2018 <a href="#">PHE publishes independent expert e-cigarette evidence review</a>
ASH (Action on Smoking and Health)	<ul style="list-style-type: none"> <li>•“(…) <i>Entre 2017 y 2018 una mayor proporción del público encuestado identifica correctamente que los vapeadores son menos riesgosos que fumar (…)</i>.”</li> </ul>	8 de mayo de 2018 <a href="#">Use of e-cigarettes among adults in Great Britain.</a>
CÁNCER RESEARCH UK	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Profesora Linda Bauld Líder en Behavioural Research for Cancer Prevention, Cancer Research UK, afirma que:“(…) <i>Se ha expresado preocupación por el uso de productos de vapeo que llevará a los jóvenes a fumar. Pero en el Reino Unido, la investigación muestra claramente que el uso regular de vapeadores entre los jóvenes que nunca han fumado sigue siendo insignificante, menos del 1%, y el consumo de tabaco entre los jóvenes sigue disminuyendo a un ritmo alentador. Tenemos que seguir de cerca estas tendencias, pero hasta ahora los datos sugieren que los productos de vapeo No están actuando como una ruta para fumar regularmente entre los jóvenes (…)</i>”.</li> </ul>	2 de marzo de 2018 <a href="#">E-cigarettes and heated tobacco products: evidence review</a>
US National Academies on Sciences, Engineering and Medicine	“(…) <i>Basados en la evidencia disponible, los vapeadores son mucho menos riesgosos en comparación con los cigarrillos de tabaco convencionales (…)</i> ”.	23 de enero de 2018 <a href="#">US National Academies on Sciences, Engineering and Medicine report on e-cigarettes.</a>
King’s College London	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La profesora Ann McNeil, experta en adicción al tabaco señaló:“(…) <i>La gente fuma por la nicotina, pero contrariamente a lo que la gran mayoría cree, la nicotina causa poco o ningún daño. El humo tóxico es el culpable y es la causa abrumadora de todas las enfermedades y muertes relacionadas con el tabaco. Ahora hay una mayor variedad de formas alternativas de obtener nicotina que nunca, incluyendo chicle de nicotina, aerosol nasal, pastillas y cigarrillos electrónicos (…)</i>”.</li> </ul>	29 de agosto de 2017 <a href="#">Young People’s Use of e-cigarettes across the United Kingdom: Findings from Five Surveys 2015-2017</a>
Royal College of Physicians (RCP)	<ul style="list-style-type: none"> <li>•“(…) <b>Los vapeadores son efectivos cuando se emplean por fumadores con el objetivo de dejar de fumar (…)</b>”.</li> <li>•“(…) <i>El riesgo para la salud de inhalar vapor por largo tiempo proveniente de los vapeadores no excede el 5% del riesgo relativo a fumar tabaco (…)</i>”.</li> <li>•“(…) <i>Desarrollos tecnológicos y mejoras en los estándares de producción podrían llegar a reducir el riesgo de los vapeadores (…)</i>”.</li> <li>•“(…) <i>Para el interés de la salud pública, es importante promover el uso de vapeadores y otros productos de nicotina sin tabaco masivamente como un sustituto del cigarrillo en Reino Unido (…)</i>”.</li> </ul>	28 de abril de 2016 <a href="#">Nicotine without smoke: tobacco harm reduction</a>
Ministry of Health New Zealand	<ul style="list-style-type: none"> <li>•“(…) <i>La evidencia sugiere que el riesgo asociado a los productos de vapeo es mucho más bajo que con respecto al cigarrillo. Por lo cual se espera que los riesgos de salud de los fumadores que cambien hacia productos de vapeo se reduzcan significativamente (…)</i>”.</li> </ul>	Junio de 2018 <a href="#">Vaping information for stop smoking services</a>

Entidad	Concepto	Fecha de la referencia
University College London	<ul style="list-style-type: none"> <li>“(…) El uso de productos de vapeo y vareniclina están asociados con mayores tasas de abstinencia después de un intento de dejar de fumar en Inglaterra (…).”.</li> <li>Los usuarios de productos de vapeo tienen un 95% más de probabilidades de tener éxito en dejar de fumar que aquellos que no usan estos productos. (OR=1.95, 95%IC:1.69-2.24).</li> </ul>	<p>Mayo de 2019</p> <p><u>Moderators of real-world effectiveness of smoking cessation aids: a population study. Link Digital</u></p>

### VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Considerando los argumentos expuestos es necesario realizar modificaciones al articulado en aras de una regulación completa e integral del objeto tratado.

Texto aprobado en segundo debate Plenaria de Senado	Texto propuesto para debate en Comisión Séptima Cámara
<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>“<b>Artículo 21. Definiciones.</b> Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:</p> <p>Área cerrada: Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.</p>	Sin modificación
	<b><u>Aerosol: Sustancia generada por la atomización de una solución líquida en diferentes concentraciones o producida por el calentamiento de tabaco sin combustión.</u></b>
<p>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, tabaco y/o sus derivados generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo, vapor, aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersión derivado del consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados.</p>	<p>Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental: El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, tabaco y/o sus derivados generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo, vapor, aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersión derivado del consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, <b><u>así como los derivados de sus sucedáneos o imitadores.</u></b></p>
<p>Fumar: El hecho de estar en posición de control de cigarrillos, tabaco y/o sus derivados encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.</p>	Sin modificación
<p>Lugar de trabajo: Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.</p>	Sin modificación
<p>Lugares públicos: Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.</p>	Sin modificación
<p>Transporte público: Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.</p>	Sin modificación

<p><b>Texto aprobado en segundo debate Plenaria de Senado</b></p>	<p><b>Texto propuesto para debate en Comisión Séptima Cámara</b></p>
<p>Cigarrillos, tabaco y sus derivados: Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como Cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Cigarrillos Electrón Productos de Tabaco Calentado (PTC).”</p>	<p>Cigarrillos, tabaco y sus derivados: Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como Cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Cigarrillos Electrón Productos de Tabaco Calentado (PTC), <b><u>los dispositivos electrónicos para su consumo, y en general todos los sucedáneos o imitadores.</u></b></p>
	<p><b><u>Productos de Tabaco Calentado (PTC): son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta.</u></b></p>
	<p><b><u>Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son los dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol o vapor disueltos en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución.</u></b></p>
	<p><b><u>Vapear: Acto de inhalar aerosol o vapor por la boca, usualmente de un dispositivo electrónico operado por batería, como un cigarrillo electrónico o vaporizador, que se calienta y genera emisiones en forma de aerosol o vapor de un líquido o un sólido.</u></b></p>
	<p><b><u>Vapor: Aquella emisión producida e inhalada al calentar un líquido de SEAN o SSSN, o tabaco, o la activación de un dispositivo que contiene el líquido o tabaco y succionar. Los líquidos pueden o no contener nicotina.</u></b></p>
<p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, rendirá un informe técnico-científico a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, sobre los riesgos o ventajas a la salud pública de los productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. En un tiempo no mayor a 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Sin modificación</p>
	<p><b><u>Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión Control de Tabaco entiéndase como Control de Tabaco y Consumo con y sin Nicotina en Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), y en general todos los sucedáneos o imitadores.</u></b></p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese y adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.</b> Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.</p>	<p>Sin modificación</p>

Texto aprobado en segundo debate Plenaria de Senado	Texto propuesto para debate en Comisión Séptima Cámara
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.</p> <p>Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.</p>	Sin modificación
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición, <u>así como a los canales de comercio electrónico y las plataformas digitales.</u></p>
<p><b>Parágrafo 3°.</b> Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad. Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.</p>	Sin modificación
<p><b>Parágrafo 4°.</b> A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar lo concerniente a la venta por Internet de cigarrillo, tabaco y sus derivados. De tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad.</p>	<p><del>Parágrafo 4°.</del> A partir de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional deberá reglamentar lo concerniente a la venta por Internet de cigarrillo, tabaco y sus derivados. De tal forma que se evite el acceso a estos productos por parte de los menores de edad.</p> <p><u>La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los canales de comercio electrónico y las plataformas digitales.</u></p>
	<p><u>Parágrafo 5°. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable de igual manera a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores.</u></p>
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese y adiciónense dos párrafos nuevos al artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>“Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo.</b> Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, de cigarrillos y sus derivados en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco, de cigarrillos y sus derivados; así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.</p> <p>El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.</p>	Sin modificación

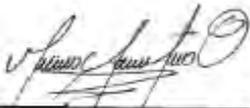
Texto aprobado en segundo debate Plenaria de Senado	Texto propuesto para debate en Comisión Séptima Cámara
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Instituto Nacional de Salud llevará a cabo el monitoreo y seguimiento sobre el impacto en la salud de los consumidores activos y consumidores pasivos, sobre el uso de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. De los datos que resulten del monitoreo y seguimiento deberá rendir informe semestral el cual será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de la entidad.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio llevará a cabo el control y seguimiento de la venta, comercialización y distribución de los productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. El informe que lleven a cabo las entidades será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de las entidades.</p>	<p><del><b>Parágrafo 2°.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio llevará a cabo el control y seguimiento de la venta, comercialización y distribución de los productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. El informe que lleven a cabo las entidades será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de las entidades.</del></p>
<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese y adiciónese un literal nuevo al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera: “<b>Artículo 19. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados.</b> Prohíbese el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los lugares señalados en el presente artículo.</p> <p>En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>a) Las entidades de salud.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>c) Museos y bibliotecas.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>h) Espacios deportivos y culturales.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>i) Zonas comunes de que trata el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, que contempla el Régimen de Propiedad Horizontal, excluyendo de estos los bienes comunes de uso exclusivo.</p>	<p>Sin modificación</p>

Texto aprobado en segundo debate Plenaria de Senado	Texto propuesto para debate en Comisión Séptima Cámara
<p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	Sin modificación
<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 34 a la Ley 1335 de 2009, de la siguiente manera: <b>Artículo 34. Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques.</b> De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.</p> <p>Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p>	Sin modificación
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado y los demás dispositivos utilizados para su uso, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.</p> <p>Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.</p>	Sin modificación
	<p><b><u>Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:</u></b></p> <p><b><u>“Parágrafo 3°. Implementación de empaquetado neutro. El Gobierno nacional mediante las entidades que resulten competentes, diseñará e implementará en el plazo de tres (3) años siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación necesaria para la adopción del “empaquetado neutro” en concordancia con las Directrices para la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco”</u></b></p>
<p><b>Artículo 6°. Vigencia y derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 67°.</b> Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

## IX. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009*, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 SENADO, 218 DE 2019 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1°.** Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 21. Definiciones.** Para efectos de esta ley, adóptense las siguientes definiciones:

**Aerosol:** Sustancia generada por la atomización de una solución líquida en diferentes concentraciones o producida por el calentamiento de tabaco sin combustión.

**Área cerrada:** Todo espacio cubierto por un techo y confinado por paredes, independientemente del material utilizado para el techo, las paredes o los muros y de que la estructura sea permanente o temporal.

**Humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental:** El humo que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo, tabaco y/o sus derivados generalmente en combinación con el humo exhalado por el fumador. Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como humo de tabaco ajeno o humo de tabaco ambiental, el humo, vapor, aerosol o subproducto del calentamiento, combustión o aspersión derivado del consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como los derivados de sus sucedáneos o imitadores.

**Fumar:** El hecho de estar en posición de control de cigarrillos, tabaco y/o sus derivados encendido independientemente de que el humo se esté inhalando o exhalando en forma activa.

**Lugar de trabajo:** Todos los lugares utilizados por las personas durante su empleo o trabajo incluyendo todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Esta definición abarca aquellos lugares que son residencia para unas personas y lugar de trabajo para otras.

**Lugares públicos:** Todos los lugares accesibles al público en general, o lugares de uso colectivo, independientemente de quien sea su propietario o del derecho de acceso a los mismos.

**Transporte público:** Todo vehículo utilizado para transportar al público, generalmente con fines comerciales o para obtener una remuneración. Incluye a los taxis.

**Cigarrillos, tabaco y sus derivados:** Para efectos de aplicación de la presente ley, entiéndase como Cigarrillo, tabaco y sus derivados, adicionalmente a los convencionales y los que requieren combustión para su consumo, los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Cigarrillos Electrónicos Productos de Tabaco Calentado (PTC), los dispositivos electrónicos para su consumo, y en general todos los sucedáneos o imitadores”.

**Productos de Tabaco Calentado (PTC):** son productos de tabaco que producen aerosoles que contienen nicotina y productos químicos al calentar el tabaco o al activar un dispositivo que contiene el tabaco. Entiéndase como tales tanto al producto de tabaco como al dispositivo electrónico que se calienta.

**Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** Son los dispositivos electrónicos y los productos con nicotina (SEAN) o sin nicotina (SSSN) que generan un aerosol o vapor disueltos en sustancias líquidas, mediante el calentamiento de una solución.

**Vapear:** Acto de inhalar aerosol o vapor por la boca, usualmente de un dispositivo electrónico operado por batería, como un cigarrillo electrónico o vaporizador, que se calienta y genera emisiones en forma de aerosol o vapor de un líquido o un sólido.

**Vapor:** Aquella emisión producida e inhalada al calentar un líquido de SEAN o SSSN, o tabaco, o la activación de un dispositivo que contiene el líquido o tabaco y succionar. Los líquidos pueden o no contener nicotina.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Salud y el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, rendirá un informe técnico-científico a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, sobre los riesgos o ventajas a la salud pública de los productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. En un tiempo no mayor a 1 año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 2°:** Para efectos de la presente ley, cuando se utilice la expresión Control de Tabaco entiéndase como Control de Tabaco y Consumo con y sin Nicotina en Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas

Similares Sin Nicotina (SSSN), y en general todos los sucedáneos o imitadores.

**Artículo 2°.** Modifíquese y adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.** Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta, directa e indirecta, de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de dieciocho (18) años. En caso de duda, soliciten que cada comprador de tabaco demuestre que ha alcanzado la mayoría de edad.

**Parágrafo 1°.** Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta la prohibición de la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, que permitan identificar alguna de ellas.

**Parágrafo 2°.** Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección, vigilancia y control a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición, así como a los canales de comercio electrónico y las plataformas digitales.

**Parágrafo 3°.** Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras o dispensadores mecánicos de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados en lugares y puntos de venta en los cuales hay libre acceso de los menores de edad. Se debe garantizar que los productos de tabaco no sean accesibles desde los estantes al público sin ningún tipo de control.

**Parágrafo 4°.** La Superintendencia de Industria y Comercio vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo por parte de los canales de comercio electrónico y las plataformas digitales.

**Parágrafo 5°.** Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable de igual manera a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), sucedáneos o imitadores”.

**Artículo 3°.** Modifíquese y adiciónense dos párrafos nuevos al artículo 5° de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 5°. Políticas de salud pública antitabaquismo.** Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional formularán, aplicarán, actualizarán periódicamente y revisarán estrategias, planes y programas nacionales multisectoriales integrales de control del tabaquismo, de cigarrillos y sus derivados en los menores de edad y a la población en general, fumadora o no fumadora, correspondientes a la política de salud pública que se haya estipulado e implementarán

estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco, de cigarrillos y sus derivados; así como la investigación y divulgación sobre sus efectos.

El Ministerio de la Protección Social diseñará e incorporará dentro del Plan Nacional de Salud Pública, las estrategias y acciones para identificar y promover la atención y demanda de servicios de rehabilitación, cesación y curación de la población fumadora enferma por causas asociadas al tabaquismo.

**Parágrafo 1°.** El Instituto Nacional de Salud llevará a cabo el monitoreo y seguimiento sobre el impacto en la salud de los consumidores activos y consumidores pasivos, sobre el uso de productos de tabaco, cigarrillos y sus derivados, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, Productos de Tabaco Calentado (PTC) y los demás dispositivos utilizados para su uso. De los datos que resulten del monitoreo y seguimiento deberá rendir informe semestral el cual será difundido por diferentes medios de comunicación y estará disponible en todo momento para fácil acceso al público en la página oficial de la entidad”.

**Artículo 4°.** Modifíquese y adiciónese un literal nuevo al artículo 19 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará de la siguiente manera:

**“Artículo 19. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados.** Prohíbese el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los lugares señalados en el presente artículo.

En las áreas cerradas de los lugares de trabajo y/o de los lugares públicos, tales como: Bares, restaurantes, centros comerciales, tiendas, ferias, festivales, parques, estadios, cafeterías, discotecas, cibercafés, hoteles, ferias, pubs, casinos, zonas comunales y áreas de espera, donde se realicen eventos de manera masiva, entre otras.

- a) Las entidades de salud.
- b) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- c) Museos y bibliotecas.
- d) Los establecimientos donde se atienden a menores de edad.
- e) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- f) Entidades públicas y privadas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera.
- g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares.
- h) Espacios deportivos y culturales.

i) Zonas comunes de que trata el artículo 19 de la Ley 675 de 2001, que contempla el Régimen de Propiedad Horizontal, excluyendo de estos los bienes comunes de uso exclusivo.

**Parágrafo.** Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.”

**Artículo 5°.** Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 34 a la Ley 1335 de 2009, de la siguiente manera:

**“Artículo 34. Plazo para implementar la advertencia de salud en la publicidad, las cajetillas y empaques.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 y siguientes de esta ley, se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian), hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.

**Parágrafo 1°.** Se concede a las compañías productoras, importadoras, distribuidoras y comercializadoras de administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos, productos de tabaco calentado y los demás dispositivos utilizados para su uso, un plazo de un año, contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar la publicidad, cajetillas o empaques con la advertencia de salud y para agotar los inventarios.

Cumplido este plazo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian) hará la verificación en puerto de conformidad con su competencia, la Superintendencia de Industria y Comercio hará la

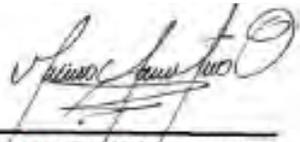
verificación y control una vez se encuentre en el mercado nacional, las autoridades competentes, velarán porque todos los productos cumplan con lo dispuesto en el presente artículo, como requisito para los efectos del levante de la mercancía.”

**Artículo 6°.** Adiciónese un párrafo al artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, el cual quedará así:

**“Parágrafo 3°. Implementación de empaquetado neutro.** El Gobierno nacional mediante las entidades que resulten competentes, diseñará e implementará en el plazo de tres (3) años siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación necesaria para la adopción del “empaquetado neutro” en concordancia con las Directrices para la aplicación de los artículos 11 y 13 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco”.

**Artículo 7°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**MAURICIO TORO ORJUELA**  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 205 - miércoles 13 de mayo de 2020

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Págs.**

**ENMIENDAS**

Enmienda informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el título xi, “de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000.....	1
--	---

**PONENCIAS**

Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 174 de 2018 senado, 218 de 2019 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.....	23
---	----